

CUARTA SALA

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Priscila Elizabeth Güemes Higuera.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de auto dictado en juicio ordinario mercantil.

SUMARIO

PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DE LA. LAS PARTES NO PUEDEN OBJETAR EL CONTENIDO DEL .- La prueba pericial se encuentra regulada en los artículos 1252 a 1258 del Código de Comercio y de ninguno de esos preceptos jurídicos se desprende la facultad para objetar el dictamen emitido por el perito; sin embargo, pueden manifestar su conformidad o inconformidad haciendo las observaciones que conforme a derecho correspondan, mismas que el Juez tomará en consideración al momento de resolver definitivamente la controversia planteada.

México, Distrito Federal, a primero de febrero del año dos mil.

Visto, el toca 1174/99/5, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciado por la C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario mercantil promovido por A., S. A., en contra de T. M., S. A. de C. V., y otro, expediente 108/99; y

RESULTANDO

1.- La C. Juez del conocimiento dictó un auto que a la letra dice:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, como lo solicita, se tiene por desahogada la vista que se le mandó dar en autos, por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, sin dar trámite a la objeción del dictamen que menciona, por no llenar los requisitos establecidos en el artículo 1247 del Código de Comercio. Notifíquese.

2.- Inconforme con el auto que se ha dejado transcrito, la actora interpuso recurso de apelación que tramitado legalmente ahora se resuelve; y

CONSIDERANDO

I.- El único agravio expresado por la parte actora, que hace consistir medularmente en que el *a quo* ilegalmente

en el auto impugnado resolvió tener por desahogada la vista que se le mandó dar en relación con los dictámenes rendidos por los peritos de la parte demandada en materias contable y de telecomunicaciones, sin dar trámite a la objeción de los dictámenes que se mencionan por no llenarse los requisitos establecidos en el artículo 1247 del Código de Comercio; que dicho artículo ordena que la objeción de documentos deberá hacerse en la vía incidental; que por escrito presentado el veintiuno de septiembre del mismo año, la apelante desahogó en tiempo las vistas que se le mandaron dar por auto del nueve de septiembre del mismo año, con los dictámenes periciales presentados por los señores Contador Público ROGELIO EDMUNDO S. F. e Ingeniero SANTIAGO C. S., en materias contable y de telecomunicaciones, ofrecidas por la parte demandada, objetándolos y manifestando las razones de hecho y de derecho que en dicho escrito constan y ofreciendo las pruebas para acreditar los motivos que fundan la objeción materia del recurso; que del sello de Oficialía de Partes Común se advierte que se acompañaron dos copias de traslado del referido escrito para que se corriera traslado a la contraparte; que habiendo promovido la objeción de los dictámenes en términos del artículo 1247 del Código de Comercio el *a quo* debió admitirlo a trámite y al no hacerlo violó en su perjuicio el precepto legal transcrito; argumentos todos estos que se estiman infundados para conducir a la modificación o revocación del auto recurrido, toda vez que contrariamente a lo que alega la recurrente, el inferior legalmente no proveyó de conformidad el incidente de objeción planteado; en efecto, la prueba pericial

tiene su regulación especial en lo que establecen los artículos 1252 a 1258 del Código de Comercio, estatuyendo el artículo 1253, los términos de dicha prueba, precepto este que en su fracción IX dispone: "...También las partes en cualquier momento, podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia...", de lo que se colige que las partes podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes a los dictámenes que, en su caso, presenten los peritos, las que en su momento valorará el Juez, sin que dicho precepto ni algún otro que se encuentre dentro de los que refieren la prueba pericial, otorgue la facultad a las partes de objetar los dictámenes, ya que, en su caso, las manifestaciones que éstos hicieren a los mismos serán tomadas en el momento a que se ha hecho referencia, por lo que en esta virtud y al no existir agravio alguno por reparar, procede confirmar en sus términos el auto recurrido.

II.— Por no encontrarse el caso dentro de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace condena en costas en esta Alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha sido infundado el recurso de apelación.

SEGUNDO.— Se confirma el auto recurrido.

TERCERO.— No se hace condena en costas en esta Alzada.

CUARTO.— Notifíquese; y con testimonio de esta resolución comuníquese la misma al inferior y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo resolvió y firma en forma unitaria la ciudadana Magistrada integrante de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Priscila Elizabeth Güemes Higuera, ante la ciudadana Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUINTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. María Del Rosario Mancera Pérez (M. L.),
Miguel Alberto Reyes Anzures y Armando
Vázquez Galván.

PONENTE:

Mag. Lic. Armando Vázquez Galván.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIO

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA.- Si el título fundatorio de la acción lo constituyen pagarés que fueron emitidos para documentar la disposición de un crédito y constituir a

la vez una garantía personal de pago del mismo, éstos carecen de la ejecutibilidad necesaria para la procedencia de la vía, por no ser autónomos, sino depender del negocio que los originó.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 170/98/11, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva que dictó la Juez Sexto de lo Civil de este Tribunal, el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por M. INC., en contra de R. B., S. A. de C. V.; y

RESULTANDO

1.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil, en la que la actora probó su acción, no así la demandada sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a R. B., S. A. de C. V., a hacer pago a favor de la actora M. INC., dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que sea ejecutable este fallo, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS

UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, en su equivalente a moneda nacional al momento del pago, así como al pago de los intereses ordinarios vencidos, más los moratorios a partir de que se hicieron exigibles los títulos, de conformidad a los plazos de vencimiento de cada pagaré, a determinarse en ejecución de sentencia, en la inteligencia que los moratorios empezarán a correr una vez que concluyan los plazos de los pagarés, en donde sólo se cobrarán los ordinarios, ya que no pueden cobrarse simultáneamente.

TERCERO.— Se condena a la demandada al pago de las costas del juicio, previa su regulación legal.

CUARTO.— De no hacerse el pago de lo sentenciado dentro del término concedido, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor de la suerte principal, intereses ordinarios y moratorios y costas del juicio en los términos de los resolutivos de este fallo.

2.— La parte demandada, por conducto de su apoderado, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente descrita, mismo que fue admitido por la Juez del conocimiento y tramitado por esta Sala en ambos efectos; concluido su trámite, se citó a las partes para oír la presente sentencia.

CONSIDERANDO

I.— Los agravios que hizo valer la parte demandada son los que obran en su escrito presentado ante la Oficialía de

Partes del Juzgado del conocimiento el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismos que resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

II.— Por razón de método, esta Sala estima procedente entrar, en primer lugar, al estudio del segundo agravio expuesto por la parte demandada, mismo que se hizo consistir en que, a juicio de la parte inconforme, la Juez *a quo* no tomó en cuenta en la sentencia impugnada que los documentos base de la acción carecen de ejecutividad y no tienen el carácter de autónomos, ello derivado del hecho de que existe entre las partes un contrato de cuenta corriente que no se ha denunciado ni liquidado el importe final del adeudo; por lo que a efecto de resolver sobre dicha inconformidad, se procede al estudio de las actuaciones judiciales, integradas por el expediente principal y el presente toca, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1237 y 1294 del Código de Comercio, de las cuales se observa que si bien es cierto no se acreditó la existencia de ningún contrato de cuenta corriente entre las partes, como acertadamente lo resolvió la Juez *a quo*, también es cierto que al momento de desahogar la vista con las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, mediante escrito visible a fojas 520 a la 529 del expediente principal, la parte actora señaló que el origen causal de los pagarés base de la acción lo constituía un contrato de crédito refaccionario celebrado por las partes el día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el cual exhibió como anexo del escrito antes men-

cionado, en copia certificada; ofreciendo este documento como prueba de su parte; por lo que la Juez *a quo* tuvo por acreditado el origen causal de los pagarés fundatorios de la acción con dicho contrato, siendo susceptibles de tomarse en cuenta esas manifestaciones por haberse hecho en las actuaciones del juicio natural, dado que con esta situación no se inconformaron ninguna de las partes. Ahora bien, la Juez del conocimiento señaló en el considerando II de la sentencia impugnada (página seis) que los pagarés base de la acción sí tienen autonomía en virtud de que en la cláusula 2.1.2, párrafo cuarto, se estableció que la acreditante quedaba expresamente autorizada por las acreditadas para endosar o en cualquier forma negociar en cualquier tiempo los pagarés derivados del contrato, expresando además la Juez natural que la voluntad de las partes debía prevalecer, aunado a que, a su juicio, no pactaron las partes que la parte actora se encontrara imposibilitada para ejercitar o cumplir separadamente el título de crédito del acto que le dio origen; sin embargo, dicho impedimento no deriva de la voluntad de las partes, sino de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, el cual fue de crédito refaccionario, regulado por los artículos 321 al 333 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resultando que de conformidad con dicha regulación el acto jurídico que legitima a la parte actora es el contrato de crédito refaccionario y no los pagarés relacionados con dicho contrato, porque si bien éstos concurren integrando el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil, los mismos guardan una situación jurídica de dependencia con el negocio que

los originó precisamente porque no se emitieron independientemente del negocio causal, sino para documentar la disposición del crédito y constituir a la vez una garantía personal del pago del crédito; es decir, no pueden ser autónomos respecto del acto jurídico que les dio origen, toda vez que fueron emitidos solamente para documentar la disposición que se vaya haciendo con cargo al crédito; razón por la que esos pagarés no son sino constancias de recepción de esas ministraciones; y por otra parte, si los pagarés no son sino una garantía colateral a la prenda, es evidente que la garantía personal que representan los pagarés debe seguir la suerte de las otras garantías, de aquí la relación íntima e inseparable de esa clase de documentos y el contrato de crédito refaccionario. Por esta vinculación inseparable entre los citados pagarés y el contrato que les dio origen, se afirma que el título que funda la acción ejecutiva mercantil debe estar integrado por ambos documentos, pagarés y contrato; reiterándose que por la propia naturaleza de los pagarés, no son éstos los que legitiman en la causa a las partes en el juicio, sino que lo es el propio contrato que dio origen a la emisión de los pluricitados pagarés. Sirve de apoyo a la presente resolución la tesis de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, página 223, que a la letra dice:

**CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO
Y REFACCIONARIO. TÍTULOS DE CRÉDITO
COLATERALES O DE GARANTÍA.- El**

contrato refaccionario o el de habilitación o avío, constituye el documento base para ejercitar la acción correspondiente a esos créditos y no los pagarés otorgados como garantía de pago para cumplimentar dichos contratos, como títulos que traen aparejada ejecución.

Asimismo, es aplicable la tesis número I.30.C.2 C, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, abril de 1995, página 126, que es del tenor literal siguiente:

ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARÉS DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE.-

Conforme al contenido de la exposición de motivos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se hace una equiparación de las operaciones de arrendamiento financiero con las operaciones activas de crédito, de tal forma que debe de obtenerse como conclusión que las disposiciones legales tienen similar interpretación y alcance. Así tenemos que, en relación con operaciones como la denominada contrato de crédito refaccionario, existe el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto similar al numeral 26 de la ley en primer término mencio-

nada, que prevén la suscripción como garantía colateral del negocio financiero que les da origen, títulos que difieren de los pagarés ordinarios y que se encuentran vinculados indisolublemente al negocio causal, sin que con ello se derogue el principio general contenido en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el título no deja de tener la incorporación del crédito, ni su liberalidad, y sólo se encuentra relacionado con el negocio causal, de tal forma que una acción cuyo objetivo sea obtener el pago del adeudo, en ambos tipos de operaciones, esto es, la de crédito refaccionario y la de arrendamiento financiero, sólo puede instaurarse con la aportación conjunta del contrato, de la certificación del contador de la institución y con la exhibición del pagaré que, como se ha dicho, solamente es una garantía colateral del crédito plasmado en esencia en el contrato principal.

En ese orden de ideas, si la parte actora omitió la exhibición del contrato de crédito refaccionario con su escrito de demanda, es de concluirse que los documentos base de la acción carecen de ejecutividad por sí solos, sin perjuicio de lo pactado entre las partes en la cláusula 2.1.2 del contrato de crédito refaccionario de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dado que la misma posibilidad de transmisión de los pagarés se prevé en el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, dichos pagarés base de la acción

difieren de los pagarés ordinarios, e inclusive, una vez transmitidos los pagarés ellos no se desvinculan del contrato que les dio origen, en términos de los artículos 325, párrafo segundo y 327, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita. Es aplicable al caso la tesis de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, página 222, que dice:

CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO, PAGARÉS DERIVADOS DE ESOS CONTRATOS.-

Los pagarés otorgados con motivo de los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío son títulos de crédito de naturaleza especial cuyo objeto es el de cumplimentar una garantía de pago otorgada en el aludido contrato y representar las disposiciones que se hagan del crédito, por lo que estos documentos difieren de los pagarés ordinarios y típicos, precisamente por su particular vinculación con el contrato que les da origen; consecuentemente, sólo pueden hacerse exigibles por el acreditante de acuerdo con lo convenido en el contrato y no en forma autónoma.

Sin que sea óbice a los anteriores razonamientos el hecho de que la parte demandada haya hecho referencia en su escrito de contestación a la demanda y en el agravio sujeto a estudio a una relación derivada de un contrato de cuenta corriente, en virtud de que la propia parte actora reveló el origen de los documentos base de la acción y

se tuvo por acreditado en esos términos en la sentencia impugnada, refiriéndose al contrato de crédito refaccionario de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

En consecuencia, al no haberse exhibido el contrato de crédito refaccionario multicitado con el escrito de demanda, los pagarés base de la acción no son susceptibles de acreditar la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora; por lo que se impone revocar la sentencia impugnada, reservando los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio; condenando a la parte actora al pago de las costas causadas en la primera instancia, por haber intentado un juicio ejecutivo mercantil sin obtener sentencia favorable, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio; por lo que los puntos resolutivos de la sentencia apelada deberán quedar en la forma siguiente:

PRIMERO.— Ha sido improcedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la parte actora.

SEGUNDO.— Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio.

TERCERO.— Se condena a la parte actora al pago de las costas causadas en esta instancia, en términos de lo previsto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

CUARTO.— Notifíquese.

Derivado del resultado del estudio del segundo agravio expuesto por la parte demandada, el cual es suficiente para revocar la sentencia impugnada, resulta innecesario entrar al estudio de los demás agravios. Sirve de apoyo a la presente resolución la jurisprudencia número VI. lo. J/6, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, página 470, que señala literalmente lo siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.— Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

III.— Sin que haya lugar a hacer especial condena en costas en esta instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Es fundado el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada.

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva que dictó la Juez Sexto de lo Civil de este Tribunal el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve,

en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por M. INC., en contra de R. B., S. A. de C. V., para que sus puntos resolutivos queden en la forma descrita en el considerando II de esta resolución.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO.— Notifíquese; con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse al *a quo* los autos principales y documentos que haya remitido, una vez que haya transcurrido el término para el amparo que, en su caso, se haga valer, sin perjuicio de expedir a petición de parte la copia certificada para su ejecución, archívese el toca en su oportunidad.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal licenciados María del Rosario Mancera Pérez, por Ministerio de Ley, Miguel Alberto Reyes Anzures y Armando Vázquez Galván, siendo ponente el último de los nombrados ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL

JUEZ:

Lic. Martha Lucía Elizondo Téllez.

SUMARIO

PAGARÉ. LA OMISIÓN DEL AVAL NO LE RESTA EFICACIA JURÍDICA POR SER UN REQUISITO ACCESORIO DEL.— Si el documento base de la acción (pagaré) no contiene la leyenda “aval” arriba del firmante, no es suficiente para restarle efectos jurídicos al título de crédito en cuestión, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se desprende que la característica mencionada sea un requisito esencial, es decir, necesario para la eficacia del título, por ello, no es factible hablar de alteración del documento, sino de un requisito accesorio puesto previamente a la exhibición del título para su pago; amén de que en la especie, no se ejercita acción en contra del aval.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero del dos mil.

Vistos para resolver en sentencia definitiva los autos relativos al juicio ejecutivo mercantil, promovido por F. M., S.A. de C.V., en contra de S. C. C. A. C., número de expediente 1261/93; y

RESULTANDO

1.— Mediante escrito presentado por Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, la parte actora F. M., S.A. de C.V., por conducto de sus endosatarios en procuración demandó en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa de S. C. C. A. C., el pago de las siguientes prestaciones:

A).— El pago inmediato de la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N., o su equivalente en nuevos pesos como suerte principal que ampara un pagaré.

B).— El pago de los intereses pactados mensuales, a razón de dos veces la tasa del costo porcentual promedio de captación en moneda nacional, fijado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, generados por incumplimiento del pago puntual del título de crédito de referencia, desde la fecha de su vencimiento, hasta la total solución del

presente juicio, calculados por el día de números naturales transcurridos sobre la base de un año de trescientos sesenta días.

C).— Gastos y costas originados con motivo del juicio que inicia.

Fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, los cuales son de verse en el escrito inicial.

2.— Admitida a trámite la demanda, se dictó auto con efectos de mandamiento en forma, ordenando requerir de pago y en caso de no hacerlo, se embargarán bienes al demandado S. C. C. A. C.

3.— Emplazado que fue el demandado, mediante diligencia practicada el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, misma que obra a fojas cuarenta de los presentes autos, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de Justicia con fecha veintitrés de octubre del mismo año, recibido por este Juzgado en fecha veinticinco del mismo mes y año, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo referencia a cada uno de los hechos de la misma, oponiendo las excepciones previstas en el artículo 80. fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la establecida en la fracción I del mismo ordenamiento legal antes referido, la de alteración del documento base de la acción y la excepción personal referente a que el importe del pagaré no corresponde a ningún adeudo a favor de la actora y a cargo del demandado.

4.— Seguido que fue el trámite del presente juicio, desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, transcurrido el período de alegatos, se citó a las partes para oír sentencia; y

CONSIDERANDO

I.— Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracción II, 5o fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con los artículos 1090, 1091, 1092, 1093, 1094 fracciones I y II y demás relativos aplicables del Código de Comercio.

II.— La vía ejecutiva mercantil es la correcta al tenor del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, 167, 170, 174, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la acción ejercitada es la cambiaria directa en contra de S. C. C. A. C., como suscriptor de un pagaré documento fundatorio de la acción.

III.— La relación jurídica que vincula a las partes, quedó acreditada en autos con el título de crédito exhibido como base de la acción, consistente en un pagaré, suscrito en fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, por S. C. C. A. C., a favor de F. M., S.A. de C.V., por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N., actualmente UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS 63/100 M. N., con fecha de

vencimiento quince de septiembre de mil novecientos noventa y uno; asimismo, cabe señalar que el básico de la acción es un título ejecutivo, por lo cual, constituye prueba preconstituida en términos de lo dispuesto por los artículos 5o., 79, 167, 174, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la tesis sustentada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 904, Cuarta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1985, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS.— Los títulos que conforme a la ley tienen carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

IV.— El derecho de la actora para ejercitar la acción intentada queda acreditado en autos con el pagaré base de la acción, mismo que como queda señalado en hechos que antecede, es prueba preconstituida de la acción, correspondiendo al demandado justificar la oposición a la ejecución y la procedencia de sus excepciones, esto en términos de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que en la especie se traduce en tres elementos manejados por la ejecutada para restarle eficacia, a saber: 1. Que se firmó por persona carente de facultades para suscribir el título (excepción primera, prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito). 2. Que se firmó por una persona física que no justificó el estado de liquidación de la actora ni el nombramiento e inscripción en el Registro de Comercio del liquidador (segunda excepción prevista por la fracción I del artículo 8o. de la Ley en cita). 3. Que el documento se encuentra alterado, en cuanto a la modificación del documento, añadiéndose la palabra "aval", como lo pretende deducir de la copia al carbón del mismo (tercera excepción basada en el artículo 8o., fracción VI de la multicitada ley), y 4. La excepción personal consistente que el importe del pagaré no corresponde a ningún adeudo a favor de la actora y a cargo de la demandada. Por consiguiente, se procederá al análisis de estas excepciones.

A) Por lo que toca a que el pagaré se firmó por persona sin facultades para suscribir el documento, conforme a los estatutos internos de la demandada, en primer lugar se aprecia que los documentos exhibidos por la demandada al producir su contestación, todos ellos se anexaron en copia simple, por lo cual procede establecer que se trata de prueba diversa a una documental, dado que en realidad se traducen en instrumentos obtenidos como producto de la técnica, que en la especie resulta de una máquina fotocopidora, que carece de elementos para determinar la existencia de los originales, ya que estaba obligada la demandada a exhibir estos últimos, al tenor del artículo 1236 del Código de Comercio, por lo que carecen de eficacia los citados instrumentos, teniendo aplicación al caso la tesis reiterada que en este sentido aparece en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, mayo de 1990, página 46, intitulada: "COPIAS

FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS". En consecuencia, ningún elemento idóneo se aporta para demostrar los extremos de su excepción. Por otro lado, aparece en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada por conducto del fedatario del Juzgado exhortado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, fojas 40 de los autos, que se entendió precisamente con DAVID S. M., en su carácter de representante legal de la negociación, quien al momento de ser requerido de pago manifestó: "que reconoce el adeudo pero que de momento no tiene para pagar y que no tiene bienes que señalar..."(sic). Por tanto, esta declaración se constituye como una constancia procesal, que al ser ofrecida como prueba por ambas partes (ver fojas 54 y 57 de los autos), hace prueba plena en su contenido, al tenor de los artículos 1237 y 1294 del Código de Comercio, en concordancia con el 327 fracción VIII y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al de Comercio. Esta actuación contiene una confesión expresa de la demandada, que si bien no fue ratificada ante la presencia judicial para que pudiera producir efectos plenos al tenor del artículo 1235 del Código de Comercio, contiene efectos indiciarios a favor de la actora oferente, ello de conformidad con la tesis consultable en el Volumen Semestral 115-120, Tercera Sala, Séptima Época, Cuarta Parte, página 20 del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

**CONFESIÓN JUDICIAL EN MATERIA
MERCANTIL NO RATIFICADA DURANTE**

EL JUICIO, VALOR INDICIARIO DE LA.-

Del contenido de los artículos 1211, 1212 y 1235, todos pertenecientes al Capítulo XIII, Libro Quinto del Código de Comercio, y del artículo 1287 del mismo ordenamiento, se desprende que, en materia mercantil, es judicial la confesión que se hace al contestar la demanda, y que para la confesión hecha en esa forma surta efectos de prueba plena, o sea perfecta, es indispensable que sea ratificada. Pero una recta interpretación de tales dispositivos conducen a estimar que a un reconocimiento del tipo de que se viene hablando, aún cuando no esté ratificado, si bien no constituye prueba plena, si en cambio, debe otorgarse valor indiciario, y debe analizarse no individualmente, sino relacionándolo con los restantes elementos de convicción ofrecidos por el demandante (*sic*).

Si a lo anterior agregamos que en momento alguno desconoce personalidad la demandada a la persona con quien se entendió la diligencia para haberla realizado en su carácter de representante legal, antes bien, lo reconoce tácitamente al comparecer a juicio dentro del término de ley y producir su contestación, entonces estamos ante un acto consentido y en todo caso correspondía a la demandada acreditar la falta de facultades para que el signante del pagaré lo hiciera a nombre de su representada, que constituye otro elemento para corroborar el reconocimiento expreso del adeudo contenido en la diligencia ya relatada. Aunado a lo anterior, en virtud de que

ningún elemento se aporta para destruir la presunción que tiene en su favor la actora en cuanto que el título es prueba preconstituida de la acción, entonces se hace aplicable el contenido del artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves (tales como la falta de acreditamiento de las facultades de la persona que extiende a su cargo el pagaré, y la aceptación tácita, al no combatirse el contenido de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento), a que se crea, conforme a los usos de comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. Como en la especie la buena fe se presume, este dispositivo es aplicable a favor del derecho reclamado por la actora; por consecuencia, se declara infundada esta excepción, ya que si bien la refiere en base a la fracción II de la Ley en cita el excepcionista, de su contenido se desprende que en realidad la sustenta en la falta de facultades para suscribir el documento a nombre de la propia excepcionista, que es precisamente lo que se establece en la citada fracción III.

B) Por cuanto hace a la fracción I del artículo 8o. de la Ley de Títulos enunciada, en cuanto que el endoso en procuración fue signado por una persona física que no justificó el estado de liquidación de la actora ni la inscripción del liquidador, es infundada, ello en razón de que combate el endoso y en estas condiciones, el artículo 39 de la multicitada Ley de Títulos señala que el que paga

(en este caso, quien está obligado al pago es precisamente la excepcionista), no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, sino sólo a verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor; en este sentido se ha sustentado la jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, julio de 1995, página 188, intitulada: **“TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN PROCURACIÓN, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES”**; por consecuencia, se declara la improcedencia de esta excepción, dado que no se requiere acreditar los extremos exigidos por la demandada para que el endoso surta plenos efectos y esté en aptitud la actora de reclamar el derecho literal que en el texto del documento base se consigna.

C) La de alteración del documento base, es improcedente, toda vez que el único documento exhibido para demostrar tal alteración resulta la copia del mismo instrumento, en donde ciertamente no aparece la leyenda “aval”, arriba del firmante; sin embargo, en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consta que la característica o leyenda de aval sea un requisito esencial, es decir, necesario para la eficacia del pagaré; antes bien, como en la especie el aval se constituye como un obligado solidario, aún cuando no se contuviese dicha leyenda, cualquier firma puesta en el mismo haría las veces de aval, esto de conformidad con la parte final del artículo 111 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, aunado a lo anterior, se insiste que al no ser un requisito esencial, no es factible hablarse de alteración del título para su pago. Por si lo anterior no bastara, suponiendo sin conceder que se hubiese anotado la leyenda “aval” con posterioridad a la firma, en nada perjudica el derecho para reclamar a la obligada principal, como lo es la hoy demandada, el importe del título, máxime que en la especie no se ha realizado reclamación alguna en contra del aval, por lo que se insiste en la improcedencia de la excepción.

D) Finalmente, en cuanto a la excepción de que el importe del pagaré no corresponde a ningún adeudo a favor de la actora y a cargo de la demandada, es infundada, toda vez que ninguna prueba se aportó para tal fin, máxime que como se constituye como una negativa a la afirmación expresa del hecho contenido en el pagaré, que como queda asentado, es prueba preconstituida de la acción, estaba obligado a probar, en términos de los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio.

E) En consecuencia, al no justificar la demandada sus excepciones y defensas, en tanto que se acreditó el derecho de la actora para reclamar el derecho literal y autónomo consignado en el pagaré base de la acción, habrá lugar con fundamento en los artículos 362, 1084, fracción III, 1107 y 1108 del Código de Comercio, a condenar a la demandada S. C. C. A. C., a pagar a favor de la actora F. M., S. A. (en liquidación), la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N., antigua denominación, hoy UN MILLÓN

TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS 63/10 M. N., importe del pagaré base de la acción, que por concepto de suerte principal se le reclama, así como los intereses moratorios pactados, desde la constitución en mora y hasta la total solución del adeudo, a determinarse en ejecución de sentencia, en cantidad líquida, previa el conocimiento que formalmente se obtenga de los costos porcentuales promedios que haya regido para cada mes de mora y mediante el incidente respectivo; igualmente, se condena a la demandada al pago de las costas del juicio, previa su regulación legal.

V.— De no hacerse el pago de lo sentenciado dentro del término concedido, y teniendo la presente efectos de mandamiento en forma, procédase al trance y remate de lo embargado y con su producto cúbranse a la actora sus créditos de suerte principal, intereses y gastos y costas, conforme se encuentra ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en la que el actor probó su acción, no así la demandada sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— En consecuencia, se condena a la demandada S. C. C. A. C. a pagar a favor de la actora F. M., S. A. (en liquidación), dentro del término de cinco días, conta-

dos a partir del siguiente en que sea ejecutable el presente fallo, la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS antigua denominación, hoy UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS 63/100 M. N., importe del pagaré base de la acción, que por concepto de suerte principal se le reclama, así como los intereses moratorios pactados, desde la constitución en mora y hasta la total solución del adeudo, a determinarse en ejecución de sentencia, en cantidad líquida, previo el conocimiento que formalmente se obtenga de los costos porcentuales promedios que haya regido para cada mes de mora y mediante el incidente respectivo.

TERCERO.— Se condena a la demandada al pago de las costas del juicio, previa su regulación legal.

CUARTO.— De no hacerse el pago de lo sentenciado dentro del término concedido, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto cúbranse sus créditos a la actora consistentes en la suerte principal, intereses y costas del juicio, en los términos de los puntos resolutivos que anteceden del presente fallo.

QUINTO.— Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez Sexto de lo Civil, licenciada Martha Lucía Elizondo Téllez, ante el Secretario "A" de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUZGADO TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL

JUEZ:

Lic. Simón Silva Marcial.

SUMARIO

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. LA DENUNCIA DE HECHOS NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRARLA.— La denuncia de hechos certificada por el Ministerio Público es insuficiente para tener por acreditada la cancelación y reposición de un título de crédito, por constituir elementos no corroborados por otra prueba y porque en dicha documental sólo se constituyen simples manifestaciones unilaterales formuladas ante la Representación Social correspondiente.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero del dos mil.

Vistos los presentes autos relativos al procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito, promovido por R. S., S. A. de C. V., en contra de S., S. de R. L. de C. V., expediente número A-40/2000, a efecto de dictar resolución; y

RESULTANDO

1.- Que por escrito fechado el catorce de enero del año en curso, R. S., S. A. de C. V., por conducto de su representante legal, promovió y solicitó la cancelación y reposición de una letra de cambio que, según dice, suscribió a su favor la sociedad denominada S., S. de R. L. de C. V., por el monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N., el nueve de enero del citado año; en apoyo a su pretensión, narró los hechos que son de verse en el mencionado escrito que para efectos de esta resolución, se dan por reproducidos formando parte de la misma para obviar repeticiones.

2.- Substanciado que fue el procedimiento conforme a las formalidades de ley, se citó para oír la siguiente resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Es competente el suscrito Juez para resolver el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— Procediéndose al estudio de la pretensión de cancelación y reposición de la letra de cambio manifestada por el representante legal de R. S., S. A. de C. V., y que describe en el escrito inicial de la pretensión, la misma se considera improcedente, en virtud de que los elementos de convicción rendidos para justificarla, resultan insuficientes para arrojar en el ánimo del suscrito una presunción grave a favor de la solicitante, respecto al robo del título de crédito que se menciona, en la forma narrada en el segundo hecho de su escrito, razón por la cual, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello es así, por que si bien es cierto que en términos del numeral 42 de la Ley citada, el que sufre el extravío o robo de un título nominativo, tiene entre otras acciones, la de su cancelación y reposición; también lo es que la fotocopia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público correspondiente, así como demás anexos, únicos elementos probatorios exhibidos en autos para acreditar el robo del documento, es insuficiente para demostrar tales extremos, por constituir elementos no corroborados por ninguna otra prueba, y por otro lado, en el precitado documento sólo se contiene una denuncia de hechos que constituyen simples manifestaciones que en forma unilateral formuló el denunciante ante la Representación Social; consecuentemente, no se demuestra ni siquiera presuncionalmente, la previa existencia y su posterior robo del título de crédito que se señala, por lo que la pretensión no puede prosperar.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Por las consideraciones lógico-jurídicas asentadas en el cuerpo de este fallo, se declara improcedente la solicitud de cancelación y reposición de título de crédito, formulada por R. S., S. A. de C. V.

SEGUNDO.— Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil, licenciado Simón Silva Marcial, quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Irma García Morales, con quien actúa, autoriza y da fe.

**JUZGADO QUINCUAGÉSIMO
CUARTO DE LO CIVIL**

JUEZ:

Lic. Miguel Ángel López Mondragón.

SUMARIO

FIADOR. NO DEBE CONFUNDIRSE LA CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO CON LA DE.— Si en un contrato determinado, como el de arrendamiento mercantil puro, contempla una cláusula del contrato accesorio de fianza, se debe descartar de ella los términos relativos a la solidaridad pasiva como referidos a los sujetos fiador y fiado, puesto que las obligaciones frente al acreedor no son homogéneas, debido a que una se genera en el contrato de fianza, mientras que la otra en el contrato basal.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero del año dos mil.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario mercantil, seguido por A. M., S. A. de C. V., en contra de ILDEFONSO P. R. y RUFINA R. M., expediente número 365/98; y

RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitido a este Juzgado por cuestión de turno, A. M., S. A. de C. V., por conducto de sus apoderados legales demandó de ILDEFONSO P. R. y RUFINA R. M., las siguientes prestaciones:

a.- La rescisión de los contratos de arrendamiento mercantil puro 1762-1-1 y 1762-1-2, celebrados el veinte de septiembre y veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente;

b.- La entrega y devolución del automóvil marca Jetta CL VW, modelo 1994, color int. negro, color ext. rojo tor, número de serie 1HRM625976, motor ADD020015, bien objeto del contrato de arrendamiento mercantil puro 1762-1-1;

c.- La entrega y devolución del automóvil marca Pick Up Custom, modelo 1995, color int. rojo, color ext. blanco, número de serie 3GCEC20A8SM108629, motor SM108626, bien objeto del contrato de arrendamiento mercantil puro 1762-1-2;

d.- El pago de las rentas vencidas y no pagadas, generadas a partir del vencimiento de los plazos forzosos de los contratos de arrendamiento mercantil puro 1762-1-1 y 1762-2 y hasta la devolución de los bienes, mismas que serán calculadas en ejecución de sentencia, mediante la tramitación del incidente correspondiente;

e.- El pago del impuesto al valor agregado sobre cada una de las rentas vencidas y no pagadas, generadas a partir del vencimiento del plazo forzoso de los contratos de arrendamiento mercantil puro 1762-1-1 y 1762-1-2 y hasta la devolución del bien, mismo que será liquidado en ejecución de sentencia, mediante la tramitación del incidente correspondiente;

g.- El pago de intereses moratorios sobre las rentas no cubiertas a su vencimiento, computados por cada día de mora a una tasa 5% mensual, calculados a partir del vencimiento de los plazos forzosos de los contratos de arrendamiento mercantil puro 1762-1-1 y 1762-1-2 y hasta total solución del adeudo, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, mediante la tramitación del incidente respectivo;

h.- El pago de VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N., por concepto de pena convencional;

i.- El pago de los derechos por placas, tarjeta de circulación, impuesto de tenencia o uso de automóvil o cualquier otro pago de derechos que las autoridades determinen, que el demandado hubiere dejado de hacer con relación a los automóviles marcas Jetta

CL VW, modelo 1994, color int. negro, color ext. rojo tor, número de serie 1HRM625976, motor ADD020015 y Pick Up Custom, modelo 1995, color int. rojo, color ext. blanco, número de serie 3GCEC20A8SM108629, motor SM108626, así como la entrega de la documentación correspondiente; y

j.- Los gastos y costas.

Fundó esta demanda en las consideraciones de hecho y preceptos de derecho plasmados en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común.

2.- Habiéndose realizado el emplazamiento de ley de la enjuiciada RUFINA R. M., consta de autos que la reo no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía. El actor se desistió a su entero perjuicio del demandado ILDEFONSO P. R. Tramitado el presente juicio por todos sus causas legales y desahogadas que fueron las pruebas que aportó la parte actora, única oferente, por auto de fecha dieciocho de enero del año en curso, se citó a los contendientes para oír la sentencia definitiva que en derecho corresponda, la que hoy se dicta sobre la base de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Pasando al estudio de la acción principal, tal y como lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe de probar su acción y el reo sus excepciones. En el caso concreto, analizando las actuaciones judicia-

les, las que merecen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 1294 del cuerpo legal antes invocado, así como los elementos probatorios aportados por la actora, única oferente, el suscrito juzgador arriba a la conclusión de que la actora no probó su acción ante la rebeldía del enjuiciado, en atención a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos:

En principio es de señalarse que el vínculo contractual que une a las partes, quedó demostrado con los contratos de arrendamiento mercantil puro 1762-1-1 y 1761-1-2, celebrados por las partes el veinte de septiembre y veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente. Pues bien, la actora demanda de su contraria, como pretensión primordial, la rescisión del contrato de arrendamiento antes vertidos. Tal pretensión, así como sus accesorias a juicio del titular de este Órgano Judicial, son infundadas e improcedentes; pues el accionista demanda de la fiadora, obligada solidaria RUFINA R. M., la rescisión de los contratos y siendo que el contrato de fianza es un contrato accesorio del principal, como son los contratos que se reclama su rescisión y bajo la premisa que lo accesorio sigue a lo principal, es que procede absolver al reo de tales prestaciones. Aunar los conceptos de fiador y deudor solidario de la obligación principal, constituye una antinomia, porque por definición, fiador es el que paga al acreedor si el deudor no lo hace, es decir, el fiador es un deudor secundario o sustituto para el caso en que el deudor principal no satisfaga la obligación; en tanto que, el deudor solidario es aquel que como los otros deudores solidarios, está obligado a

satisfacer en su totalidad la prestación debida. En otras palabras, el concepto "fiador" lleva implícita la idea de deudor sustituto de otro y, por lo mismo, no puede haber solidaridad entre el fiador y fiado si uno es sustituto del otro. En consecuencia, en los contratos basales de arrendamiento se establece en sus cláusulas décimo sexta que la enjuiciada en su calidad de fiador, se obliga solidaria y mancomunadamente, con todas y cada una de las obligaciones contraídas por el arrendatario en los contratos, responsabilidad que terminará hasta el momento en que el arrendatario entregue el bien objeto de arrendamiento, dicha cláusula contiene conceptos antitéticos que hacen oscura su redacción y ante esa oscuridad debe estarse a la regla general del cumplimiento de las obligaciones, según el cual, no sólo debe tomarse en cuenta lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea más conforme a la naturaleza y objeto de la obligación contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad; de manera que hallándose contenido en la citada cláusula de los contratos de arrendamiento el contrato accesorio de fianza, deberán descartarse de ella los términos relativos a la solidaridad pasiva, como referidos a los sujetos fiador y fiado, cuyas obligaciones frente al acreedor no son homogéneas, ya que una se genera en el contrato de fianza y la otra en el arrendamiento. Las anteriores consideraciones quedan todavía más aclaradas si se toma en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de fianza, que como los demás de garantía, tiene un carácter accesorio en relación con el contrato principal al que siempre va

subordinado. Por consiguiente, del enlace de estos dos contratos, surgirán, necesariamente derechos y obligaciones entre el acreedor y el deudor, derivados del contrato principal, y derechos y obligaciones entre el acreedor y el fiador y entre éste y su fiado, derivados del contrato accesorio de fianza; no es jurídicamente posible concebir entre el fiador y el acreedor relaciones que provengan exclusiva y aisladamente del contrato principal, ni entender que el fiador sea codeudor y menos deudor solidario de su fiado en ese contrato principal en el que el fiador no es parte; esto es más patente, referido al contrato principal de arrendamiento y a su accesorio de fianza, cuando no hay pluralidad de arrendatarios ni de fiadores, caso en que no es posible hablar de solidaridad pasiva en ninguno de los dos contratos. Ahora bien, el demandado no figura como arrendatario en los contratos principales de arrendamiento exhibidos como base de la acción, que es la fuente de la obligación principal, por lo que no es posible que se le pueda considerar como deudor solidario o codeudor con el arrendatario en los contratos, sino exclusivamente como fiador en el accesorio de fianza. Nada importa que en una de sus cláusulas se diga que el fiador como tal, se obliga solidaria y mancomunadamente con su fiador para que por el solo empleo de estos vocablos deba entenderse que el fiador queda obligado en esos términos, no sólo en la obligación accesorio o de garantía, sino también en la principal, porque no es posible por la sola voluntad de las partes asignar el carácter de arrendatario al fiador, quien sólo es sujeto pasivo en la obligación secundaria o de garantía. Por lo anterior, es que se

absuelve al enjuiciado al pago de las prestaciones reclamadas.

III.— Por no darse en el caso concreto ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha procedido la vía ordinaria mercantil, en la que la parte actora no probó su acción ante la rebeldía del reo.

SEGUNDO.— Se absuelve a la reo de las prestaciones que se reclamaron en acción principal.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil, licenciado Miguel Ángel López Mondragón, ante su C. Secretaria, con quien actúa y da fe.